



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03695-2017-PA/TC

LIMA

ÓSCAR FERNANDO CASTRILLÓN

ERAUSQUIN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Fernando Castrillón Erasquin contra la resolución de fojas 175, de fecha 20 de abril de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando la pretensión versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03695-2017-PA/TC

LIMA

ÓSCAR FERNANDO CASTRILLÓN
ERAUSQUIN

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado, y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, la cuestión de Derecho contenida en el presente recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional debido a que, en realidad, con el pretexto de que se contraviene el derecho a la tutela procesal efectiva, se busca impugnar, a manera de suprainstancia, la Resolución 548-2015-CNM, de fecha 18 de diciembre de 2015, a través de la cual el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) declaró infundado su recurso de reconsideración contra la Resolución 266-2014-CNM, de fecha 30 de septiembre de 2014, que declaró improcedente la denuncia que formuló el recurrente contra algunos jueces supremos, por haber operado el plazo de caducidad, y desestimó su denuncia por inconducta funcional contra el Fiscal de la Nación, por no haber mérito para abrir investigación preliminar. Alega que lo sostenido por el Consejo en el sentido de que el Fiscal de la Nación resuelve en instancia única, no tiene sustento jurídico.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que, contrariamente a lo argüido por el demandante, el petitorio de la demanda no encuentra respaldo en el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental. Y es que la resolución cuestionada cuenta con una fundamentación que le sirve de razonable respaldo, al señalar, en lo referido a los jueces supremos, que se declaró improcedente su denuncia por haber operado el plazo de caducidad, decisión que fue consentida por recurrente al expresar que “no había tomado en cuenta el plazo para someter un proceso disciplinario al colegiado”. Además, respecto de la denuncia contra el Fiscal de la Nación, esta se desestimó con el argumento de que la ley de la materia no ha previsto la posibilidad de impugnar sus decisiones en los procedimientos de investigación preliminar, por cuanto es el órgano de más alta jerarquía en la estructura del Ministerio Público. En todo caso, debe tenerse en cuenta que el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03695-2017-PA/TC

LIMA

ÓSCAR FERNANDO CASTRILLÓN

ERAUSQUIN

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ

LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL